

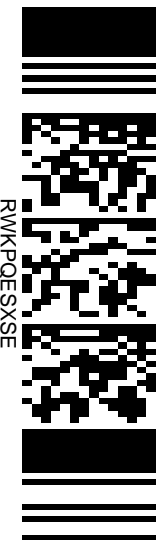
Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos Ingreso Corte Rol 14.654-2019, compareció Felipe Pavéz Sepúlveda en representación de Banmédica S.A. y dedujo recurso de queja en contra del juez árbitro arbitrador Javier Velozo Alcaide, por las faltas o abusos graves cometidos al dictar la sentencia definitiva en causa por asignación de nombre de dominio en internet "MULTIMED.CL".

La fundamenta en las siguientes inadvertencias:

a) El árbitro omitió analizar y valorar prueba que aportó, pues si bien la sentencia contiene la enumeración de la prueba rendida, no consideró dos documentos relevantes: la impresión de página web multimed.cl y la impresión del sitio web www.webnode.es que ofrece plantillas o diseños de páginas web que pueden personalizarse. Tales antecedentes, dice, eran vitales para concluir el derecho preferente o mejor derecho de Banmédica S.A. en relación al nombre de dominio Multimed S.A. En efecto, el fallo tuvo por acreditado que su parte es titular de un registro marcario que se encuentra vigente desde el año 1982 sobre el denominativo "Multimed" y que además se encuentra relacionada con la sociedad Centros Médicos y Dentales Multimed Ltda. Sin embargo, nada dice respecto de los instrumentos singularizados y que demuestran que además de verificarse la identidad entre la marca registrada N° 979116, "MULTIMED" (denominativa) que distingue los servicios de: "Clínica y centro médico", de la Clase 44 y el nombre de dominio MULTIMED.CL, existe una superposición real y efectiva entre la cobertura de la referida marca registrada y el contenido dispuesto y ofrecido por el titular del nombre de dominio MULTIMED.CL en este último. En consecuencia, acreditó que al momento de presentarse la demanda, el titular del nombre de dominio Vit Vrba, tenía publicado el contenido en el nombre de dominio para las mismas actividades que aquellos servicios comprendidos en la cobertura de la marca registrada "MULTIMED", es decir, "Clínica y centro médico". Incluso, utiliza expresiones relacionadas con la prestación de sus servicios por la "Dra. Carmen Saludable" en Madrid, España y no en Chile, según sugiere la extensión .CL. Por ello, esta prueba resultaba relevante para lograr una adecuada resolución de este asunto, atendido que de haber considerado no sólo la identidad entre el nombre de dominio en disputa y la marca registrada de BANMEDICA S.A., sino que también la existencia de una interferencia entre la cobertura de esta última y el contenido de lo publicado y ofrecido a través del dominio el cuestión, el resultado habría sido distinto, puesto que debe primar el interés del titular de una marca registrada en forma previa que se encuentra en uso real y efectivo por sobre el interés de un titular de un nombre de dominio idéntico a ésta y que es utilizado para los mismos productos y/o servicios.



Incluso, el juez no revisó el contenido publicado y ofrecido por el demandado a través del nombre de dominio MULTIMED.CL a la fecha de dictación de la sentencia, cuyo contenido ya no consistía únicamente en el ofrecimiento de servicios de “Clínica y centro médico”, sino que ahora se extendía al uso efectivo y no autorizado de la marca registrada “MULTIMED” para la promoción de un “Centro de Salud Integral”. Ello evidencia que el árbitro desconoció la regla contenida en la sección 14 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL y de la sección 23.5 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

La omisión anotada, afirma, se traduce en la vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas un debido proceso, y que se resume en el denominado principio de congruencia;

b) El juez en el considerando 8° desestimó su pretensión por falta de prueba, sin embargo, conforme lo adelantó, su parte acreditó la afectación de sus derechos marcarios, situación que quedó de manifiesto al incorporar particularmente el documento consistente en la impresión de página web multimed.cl, no objetado ni observado por la contraparte, que no fue analizado ni valorado, no obstante demostrar que el contenido de la página web accesible desde el nombre de dominio en disputa corresponde al ofrecimiento de servicios de “Clínica y centro médico”, coincidiendo plenamente con la cobertura de la marca registrada “MULTIMED” (denominativa), bajo el N° 979116. A ello debe sumarse que el laudo tuvo por demostrada la existencia de la referida marca comercial, lo que permite concluir que existe una afectación evidente de los derechos de BANMEDICA S.A., puesto que un tercero no autorizado hace uso de su signo distintivo en el tráfico mercantil, generando confusión y dilución de la marca “MULTIMED”, que se encuentra en uso en el mercado nacional. En este punto pone de relieve que el artículo 19 bis D de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, haciendo presente que las marcas comerciales, en su calidad de derechos de propiedad industrial, también se encuentran consagradas en la Constitución Política de la República a propósito del derecho de propiedad, según lo establecido en el artículo 19 Nros. 24 y 25. Por ello, se vuelve a transgredir el 19 N° 3 mencionado en los términos expuestos, considerando que el tribunal no realizó una ponderación lógico-racional conforme a las prácticas usuales en el desarrollo del razonamiento judicial, sin atender al documento relevante o esencial en cuestión, cuyo correcto entendimiento hubiera conducido a resolver este asunto en una forma distinta y favorable a BANMEDICA S.A.;

c) Por último, el sentenciador con yerro, incorpora un requisito no establecido en la reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del



Dominio .CL ni en la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL, que incluso resulta reñido con los derechos establecidos en el artículo 19 Nros. 2, 3 y 21 de la Constitución y al artículo 23 bis B de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, toda vez que en el fundamento 9° razona que no existe en autos antecedente alguno que acredite que la demandante utiliza en internet el registro marcario que invoca o que su propia actividad esté asociada a dicho distintivo en la red, ni de qué forma en tales circunstancias, el dominio objetado podría afectar sus derechos, agregando que conforme a la prudencia y equidad no es atendible la pretensión de la actora en orden a que, por el solo hecho de ser titular de un registro marcario y respecto al que no acreditó utilizar efectivamente en internet, ostente el derecho absoluto para impedir que se emplee por la demandada la expresión “multimed” en el dominio litigioso. En consecuencia, al exigir la acreditación del uso efectivo en Internet, el sentenciador impone un requisito al margen de la regulación y que vincula a los nombres de dominio sólo a aquellos que tienen una presencia real y efectiva en la red. Sin perjuicio de esta errónea consideración, su parte acreditó tener un uso de su marca registrada “MULTIMED” a través de la sociedad Centros Médicos y Dentales Multimed Ltda., tal como lo reconoce el considerando 3°. Por su parte, es un hecho público y notorio que BANMEDICA S.A. actúa en Internet, pues se trata de una empresa y marca reconocida y, por lo tanto, debe entenderse que sí tiene intereses reales en Internet, situación que no necesitaba ser acreditada.

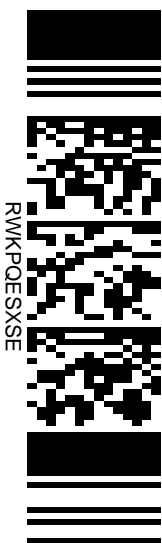
Termina solicitando se deje sin efecto la sentencia de fecha cuatro de noviembre pasado, y en su lugar se acoja la demanda de revocación temprana interpuesta por su parte en contra del titular del nombre de dominio MULTIMED.CL, asignándolo, en definitiva, a BANMEDICA S.A.

Informó el señor juez árbitro, afirmando que no ha incurrido en las faltas y abusos que se le imputan, conforme se pasa a indicar:

a) En lo que dice relación con la falta de análisis y valoración de dos documentos acompañados por el recurrente, advierte que tal aseveración es errónea por las siguientes razones: i.- Según la normativa de NIC Chile, el sistema de inscripciones de registros de dominio descansa en el principio que se identifica con el aforismo anglosajón “*first come first served*”, que básicamente postula que el primero que inscribe un dominio tiene derecho a usarlo. La negación de este principio debe ser de aplicación restrictiva y fundada en que alguien, distinto al primer titular, ha logrado probar tener un interés preferente sobre el dominio en cuestión y será el juez quien, según su entendimiento de lo que es prudente y equitativo en un caso concreto, el que deberá formarse convicción acerca de la concurrencia o no de ese interés preferente. Por ello, la alegación de la existencia de



un “interés preferente” puede fundarse en hechos, circunstancias y consideraciones económicas o jurídicas de diversa naturaleza y que sean conducentes a demostrar que la aspiración de un revocante a la titularidad del dominio en disputa merece amparo; **ii.-** En autos, el recurrente cree que la sola existencia de un antiguo registro marcario constituye *per se* un interés preferente, sin embargo no basta con haber inscrito en el registro de marcas la expresión “Multimed” en algunas categorías para tener el monopolio del derecho a inscribir un dominio que la contenga, lo que se concluye principalmente del déficit probatorio; **iii.-** Respecto a la apreciación de la prueba, sostiene que el fallo cuestionado contiene en el número 8 de la parte expositiva todas las pruebas aparejadas por la actora junto a su demanda. Se mencionaron expresa e individualmente en los razonamientos aquéllas que, a criterio del árbitro, incidían en la determinación de los hechos sustanciales y pertinentes al objeto del arbitraje y que inciden en la determinación de tales hechos. Por ello, la prueba documental mencionada por el quejoso, aludida globalmente, fue considerada como irrelevante y no atingente a los hechos que debían informar la decisión, pues no es posible determinar la efectividad de que lo que el demandante sindicó como una “impresión de página web multimed.cl” realmente lo sea, en tanto no es posible identificar su naturaleza y origen. Además, aun cuando se acepte que la impresión corresponde a un sitio que alguna vez fue alojado en el nombre de dominio objetado en el juicio arbitral, ello es irrelevante en lo que concierne a lo discutido en el proceso, pues la referida impresión solo da cuenta de algún tipo de “plantilla”, “interfaz” o “formato” en el que, al parecer, sería posible añadir un texto. También y descontextualizadamente aparece la imagen de una mujer individualizada con el nombre de fantasía de “Carmen Saludable” precedida de la contracción “Dra.”. El documento contiene además alusiones ininteligibles a la ciudad de Madrid y textos sin sentido, algunos escritos en latín. Este no tiene la relación con lo pretendido por la revocante ni con el objeto del arbitraje, al punto de que razonablemente podría inferirse que fue acompañado por equivocación; **iv.-** De acuerdo al N° 19 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL, la pretensión del revocante se debe fundar en la supuesta existencia de un “interés preferente” sobre un nombre de dominio inscrito por otro. Si ello no se acredita, debe primar el principio ya referido y mantenerse asignado el dominio a quien primero lo registró. La presentación del documento aludido no puede relacionarse con hechos fundantes de un interés preponderante en el nombre de dominio disputado; **v.-** Aun cuando fuese efectivo que tal instrumento corresponde a la oferta de servicios médicos o relacionados con prestaciones de salud como alega la recurrente, es jurídicamente imposible que ello pudiese afectar sus derechos o intereses, toda vez que como es público y notorio y se consigna en



RMKPKQESXSE

la propia demanda, Banmédica S.A. es una institución de salud previsional o Isapre y, por tanto, está impedida legalmente de brindar por sí o por medio de personas relacionada prestaciones médicas o integrarse verticalmente con clínicas, centros médicos o similares, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 18.933; **vi.-** En lo que toca a “la Impresión del sitio web www.webnode.es que ofrecería plantillas o diseños de páginas web que pueden personalizarse”, se pueden predicar las mismas consideraciones previamente consignadas; **vii.-** No es efectivo que no haya analizado o valorado las dos piezas de evidencia en cuestión, pues de la lectura del laudo en sus consideraciones 8, 9, 10 y 11 aparece que se hicieron cuatro menciones a la insuficiencia de la prueba rendida por la demandante para acreditar que utiliza el registro marcario en internet o que la actual titularidad de su registro pueda causarle alguno de los perjuicios que alegó en su demanda. En efecto, la totalidad de la prueba rendida en el proceso arbitral consiste, exclusivamente, en nueve instrumentos acompañados por la demandante y reseñados en el número 8 de la parte expositiva de la sentencia, de manera que las menciones que se hacen a la prueba producida se refieren a todos ellos. No existen razones para extender indiscriminadamente la protección de las marcas que contienen determinadas expresiones al extremo de impedir la inscripción de cualquier dominio que pueda contener usos o derivaciones de esas palabras. Eso sería una desviación del ejercicio de un derecho hacia finalidades que no le son propias; **vii.-** El dominio que fue objeto de la controversia contiene una expresión que el revocante no probó utilizar en internet. La sentencia deja claro que la posibilidad de utilizar la expresión contenida en el dominio no puede ser coartada arbitrariamente por el titular de una marca, pues los derechos de propiedad industrial no tienen ni pueden usarse para un fin distinto, en este caso, impedir la utilización de una determinada expresión en internet, considerando que no existe indicio que permita presumir que Banmédica S.A. utilice o pretenda utilizar en el futuro la expresión “multimed” para alguna de sus actividades económicas o comerciales en la red. Además no existen antecedentes para presumir el uso que se dará al dominio multimed.cl por su titular. Por tanto, no puede derivarse que por el solo hecho de que contenga la expresión señalada vaya a ser utilizada para actividades económicas o comerciales análogas a las de Banmédica S.A.; **viii.-** En el supuesto de que el dominio multimed.cl vaya a ser utilizado por su titular para realizar una actividad económica, aceptar la pretensión de la recurrente podría constituir una conducta temeraria con la potencialidad de impedir o perturbar en su legítimo ejercicio los derechos económicos del actual titular; **ix.-** En cuanto a la falta de revisión de oficio del contenido publicado y ofrecido por la demandada en el sitio web alojado en el nombra de dominio disputado, por consideraciones de debido proceso, en especial el necesario respeto



de los principios de congruencia y de bilateralidad de la audiencia, está impedido de realizar de oficio, fuera de una fase probatoria, diligencias de inspección personal o de percepción documental.

b) En cuanto a la segunda falta o abusos grave al concluir que la actora no probó que el dominio objetado afectó sus derechos de la forma alegada, señala que no es efectivo que haya omitido la valoración del documento en cuestión, tal como se expuso, de manera que los hechos asentados en el fallo no permiten formarse la convicción de que el recurrente tenga un interés preferente sobre el dominio “multimed.cl” que haga procedente revocar la inscripción de su actual titular;

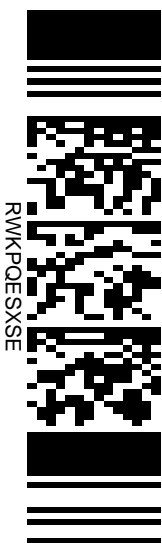
c) Sobre la última supuesta falta o abuso grave, expresa que la alegación de la existencia de un “interés preferente” puede fundarse en hechos, circunstancias y consideraciones económicas o jurídicas de diversa naturaleza y que sean conducentes a demostrar que la aspiración de un revocante de la titularidad del dominio merece protección y debe imponerse al interés de quien lo inscribió primero. Sin embargo, en autos, los fundamentos de un interés preferente debía descansar en el uso efectivo en internet de la expresión “multimed”, registrada como marca hace varias décadas, pero no como nombre de dominio. Por ello, resulta insuficiente haber inscrito en el registro de marcas la expresión “multimed” en algunas categorías para tener el monopolio del derecho a inscribir un dominio que la contenga.

En consecuencia, termina señalando, los dos documentos que la recurrente erróneamente indica que no valoró, fueron aludidos como parte de la apreciación global de la prueba y considerados completamente inidóneos para formar convicción acerca de un presunto interés preferente, añadiendo que en todo caso, los hechos indicados en su recurso de queja no causan agravio a Banmédica S.A., habida cuenta de que en las cláusulas accidentales del compromiso, las partes expresamente pactaron que el juez árbitro tendría la calidad de arbitrador, renunciando a todos los recursos que pudieran proceder en contra de las resoluciones del tribunal arbitral.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que como primera cuestión, y dada la última afirmación que realiza el recurrido que al parecer propone una inadmisibilidad del presente recurso atendiendo a la renuncia que respecto de los mismos se contempla en la sección 21 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL, debe señalarse que según lo prescribe el artículo 82 inciso segundo de la Constitución Política de la República, tratándose del ejercicio de la función disciplinaria, los tribunales superiores de justicia solo pueden invalidar resoluciones



jurisdiccionales “en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”. Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, establece que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma. Luego, del tenor de la aludida disposición resulta evidente que el mecanismo utilizado por Banmédica S.A. para rever y revertir la decisión del juez árbitro arbitrador, es justamente la que prevé la legislación al efecto.

2°.- Que conforme se dejó expresado en lo expositivo, las faltas y abusos graves que se atribuyen al magistrado, se resumen en la ausencia de ponderación de ciertos y determinados instrumentos necesarios para la resolución favorable a las pretensiones de la revocante y en la imposición de un requisito al margen de la regulación, cual es la utilización efectiva en internet del registro marcario, esto es, que la actividad del quejoso se asocie a ese distintivo en la red.

3°.- Que conforme se observa del fallo censurado, son hechos del proceso los que siguen:

a) Banmédica dedujo demanda de revocación temprana respecto al nombre de dominio MULTIMED.CL inscrito por Vit Verba, sociedad esta última que no compareció al proceso;

b) Banmédica es titular del registro marcario N° 979116 “MULTIMED” desde el año 1982;

c) La referida sociedad se encuentra vinculada a otra denominada “Centros Médicos y Dentales Multimed S.A.”.

4°.- Que el sentenciador para arribar a dichas conclusiones, menciona que tuvo en consideración la prueba rendida por el actor y consignada en el numeral 8° de lo expositivo de su fallo; apartado que enumera cinco instrumentos. Acto seguido, sostiene que esos hechos, por prudencia y equidad por sí solos no son gravitantes para resolver el asunto, añadiendo por otro lado que el demandante no demostró la afectación de los derechos de que es titular o algún interés, atendido que no existen piezas probatorias que den cuenta que utiliza su registro marcario en internet o que su actividad esté asociada a dicho distintivo en la red ni cómo ello afectaría sus



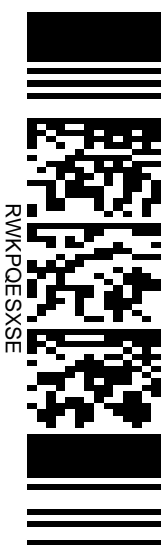
derechos. Por esto, conforme a la prudencia y equidad no es atendible la pretensión que se dedujo.

5°.- Que cabe puntualizar que las faltas y abusos que sustentan la queja deben confrontarse con el razonamiento plasmado por el juzgador en su decisión y no con otro nuevo que aparezca recién al momento de evacuar el informe propio de este tipo de recurso, pues la resolución recurrida debe bastarse a sí misma, de manera que se impone por razones de debido proceso el rechazo de cualquier argumento nuevo, complementario, aclaratorio o justificativo distinto a los contenidos en el fallo.

6°.- Que en esta línea de deducción, es cierto como se indica en reiterados pasajes en el fallo, que el juez árbitro arbitrador fallará conforme a lo que su prudencia y equidad le dictamine, empero como es obvio, estas razones de prudencia y equidad deben satisfacer las reglas del buen pensar humano, y de la justicia, en términos de ser comprensibles racionalmente, ser lógicas en su expresión, y basarse en argumentos que pueden ser sustentados a partir de conocimientos adquiridos por la experiencia o la ciencia. Por ello, cada vez que las partes otorgan facultades con tal amplitud a un árbitro, deben estar conscientes de que el árbitro puede apartarse de las reglas legales para resolver la controversia, si en su fallo justifica las razones de prudencia o de equidad que le llevan adoptar su decisión.

7°.- Que lo dicho cobra relevancia si se atiende a las dos primeras faltas y abusos que se acusan al juez. Se dice por el quejoso que aquél dejó de valorar dos documentos, lo que a su juicio tendría la incidencia de trocar la decisión. Por su lado, el informante desconoce tal omisión, pues entiende que el imperativo de ponderar la prueba se satisface con la referencia genérica a la prueba rendida, añadiendo solo a propósito de este recurso, que aquella prueba era impertinente, de origen indeterminado e ininteligible y por ello, carente de influencia en lo resolutivo.

En este sentido, y como se dijo, la única restricción que en este caso recibe para fallar un juez árbitro arbitrador, aparte de respetar las formas exigidas por el artículo 640 Código de Procedimiento Civil, está constituida por la exteriorización de las razones de prudencia y equidad que fundan su decisión, que necesariamente deben sustentarse en la prueba habida en el proceso. Así por lo demás lo entendió el juez al consignar en el motivo 8° de su fallo la regla de atribución de prueba del artículo 1698 del Código Civil. Entonces, el sentido que la prudencia y equidad dictaminen pasa también por oír a los interesados y valorar la prueba, la que debe apreciar de manera razonada y fundada, sin que la calidad de arbitrador le permita actuar a su mero capricho, desatendiendo el elemental y básico sentido de justicia y equidad al que se encuentra sujeto. Ello no puede ser de otro modo, esto es, una decisión con ausencia total de rigurosidad en lo que atañe a la aplicación de los



institutos y principios jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que su dictamen se encuentra al margen de la vía recursiva ordinaria.

8°.- Que en parte alguna de la sentencia rebatida se exterioriza algún mínimo razonamiento respecto de los documentos que se acusan omitidos que no pase por una enumeración carente de significancia jurídica, como se lee en el numeral 8° de lo expositivo de la misma y ello tiene relevancia conforme se pasa a exponer en los motivos que siguen.

9°.- Que la marca comercial es un signo distintivo que indica que ciertos bienes y servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada. El empresario puede adoptar como marca un signo o expresión que ya se utilice en el mercado, siempre y cuando distinga sus productos, establecimientos o servicios o bien el signo o expresión hayan adquirido distintividad a través de su uso.

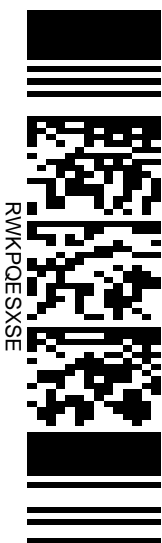
Es dable asentar, para una mejor resolución del conflicto, que desde el punto de vista económico comercial la marca tiene por objeto ayudar a los consumidores a identificar y adquirir los productos y servicios, que por su carácter y calidad se ajustan a sus necesidades. El propósito y, por tanto la protección legal que se busca con el sistema registral, no es otro que identificar los productos y servicios frente a los de la competencia, indicar la procedencia empresarial, señalar la calidad y características y realizar y reforzar la función publicitaria.

10°.- Que por otro lado, el registro de un nombre de dominio constituye una forma de uso de una denominación en internet, con el objeto de que terceros sean capaces de identificar servicios y productos de su titular en el mundo virtual, constituyendo la extensión y uso de la marca comercial en ese entorno. En este sentido, se habla de distintividad sobrevenida del nombre de dominio que se identifica con la marca comercial, en un uso compatible con las funciones de distintividad de estos signos.

11°.- Que es cierto entonces, que marcas y dominios son privilegios distintos, sin embargo como se asentó en el fallo, la revocante es titular del registro marcario Multimed desde el año 1982 denominativa para “clínica y centro médico” y que se encuentra relacionada con la sociedad Centros Médicos y Dentales Multimed Ltda., permitiendo tal registro distinguir productos y servicios de la clases 44.

En este sentido, no puede desconocerse que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca registrada y que la titular del nombre de dominio en cuestión ofrece a través del mismo servicios de salud, tal como se observa con claridad de la página en la que se hace alusión a la “Dra. Carmen Saludable”.

12°.- Que de esta manera si bien marcas y registros comparten determinadas características y privilegios, no son idénticos, pero sin duda la posesión de un



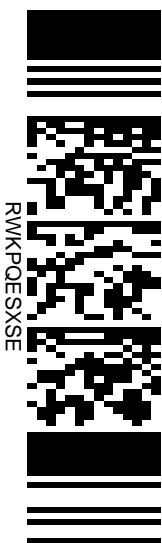
registro marcario, como se demostró en estos autos, constituye un elemento a considerar en el caso de la resolución de conflictos de dominio, para determinar la existencia de intereses preferentes o afectación de derechos previos, considerando especialmente que en este caso resultan absolutamente coincidentes el nombre de dominio y la marca y que ambos aluden justamente al rubro de la revocante y se relacionan a las clases y servicios protegidos por la marca de la misma. Por ello, es dable concluir que el dominio se utilizará en una actividad idéntica a la del revocante, así además se desprende la página web a la que se hizo referencia.

13°.- Que tales antecedentes justifican de sobra la existencia de un intereses preferente de la revocante, desde que no obstante que la discusión no se centra en la asignación y uso de marcas, lo cierto es que la conexión de las funciones entre marcas y dominios en el tráfico comercial, permiten entender y dada la protección legal y constitucional de las marcas comerciales, que su existencia demostrada en autos, constituye un criterio determinante que permite tener por concurrente a su respecto el interés preferente en la asignación de dominio, en los términos del artículo 14 de la reglamentación.

14°.- Que por otro lado, no pasa desapercibido en este examen que se trata de empresas competidoras del mercado, por ofrecer servicios en el área de la salud, de manera que al asignar el nombre al primer solicitante se haría real el peligro de inducir a error o confusión a los usuarios promedios de internet respecto de la calidad y procedencia de los servicios. Ello, porque no existe entre la marca y el dominio elementos que puedan considerarse diferenciadores para determinar que no habría confusión para el público consumidor referido al giro del revocante y afectar el área de protección de su marca.

15°.- Que además, pero con la misma relevancia de lo que se ha venido diciendo, cabe consignar que el titular del dominio no contestó la demanda ni se apersonó al proceso con la finalidad de demostrar su interés sobre el nombre de dominio, o bien controvertir aquel que reclama la quejosa, lo que tiene relevancia a la hora de sopesar su interés con el que logró demostrar la demandante.

16°.- Que por último, es cierto que en las asignaciones de dominio resulta aplicable el principio *first come, first served* que favorece al titular, pero requiere para su consideración que ambas partes se encuentren en condiciones de igualdad jurídica, por lo que no se trata de una regla absoluta, atendido que cede cuando, como en este caso, el revocante ha acreditado legítimos derechos previos a la inscripción del nombre de dominio en relación a la denominación MULTIMED, lo que impide descartar que el uso de dominio por el actual titular no vaya afectar la actividad y servicios del revocante.



17°.- Que, en consecuencia, los elementos de convicción incorporados al proceso, permiten concluir que solo cabe reconocer el mejor derecho de la revocante sobre la denominación del titular del nombre de dominio, pues como se dijo, la asignación del mismo al demandado produciría confusión entre los usuarios de la red, lo que se debe evitar en aras de hacer respetar los principios de la competencia leal y de la ética mercantil.

18°.- Que al no decidirlo así el juez recurrido, por haber efectuado con su decisión una equivocada apreciación de los antecedentes del proceso de particular relevancia, desconociendo el mejor derecho de la reclamante, ha importado desatender el privilegio de su marca comercial, la inscripción de dominio preexistente y la fama y notoriedad comercial desarrollada por años. Por consiguiente, ha de concluirse que el sentenciador incurrió en una de las faltas o abusos graves denunciados, que debe ser corregida por la vía del presente recurso de queja.

19°.- Que por lo resuelto, se hace innecesario ahondar en los restantes fundamentos del recurso.

Visto, además, lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado Felipe Pavéz Sepúlveda en representación de Banmédica S.A. en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el juez árbitro arbitrador Javier Velozo Alcaide en autos arbitrales Rol N° 30.046, y en consecuencia se acoge solicitud de revocación temprana de Banmédica S.A., manifestada en su demanda del expediente arbitral tenido a la vista y se dispone que a esta persona jurídica se le asigna el nombre de dominio “multimed.cl”.

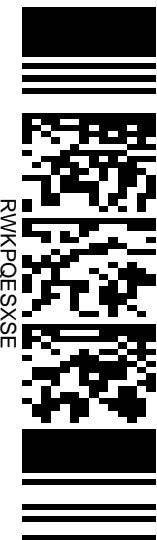
Agréguese copia de esta sentencia a los autos arbitrales tenidos a la vista.

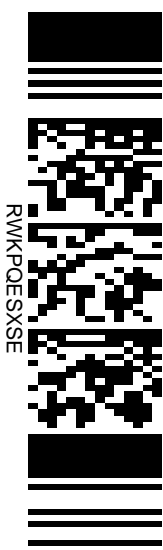
No existiendo mérito para la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, se prescinde del trámite a que hace referencia el inciso final del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

Rol N° 14.654-19

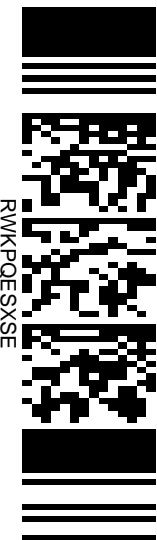




RWKPQESXSE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>